

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, doce (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

- 1.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que se dispuso seguir adelante con la ejecución, adiado 23 de septiembre de 2021.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01pfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 395

2021-00146-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, frente al auto del pasado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto, calendado 25/08/2021.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, por auto del 25 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la ejecutante MARIANA ARIAS HOYOS por la suma de \$908.526.00 más los intereses causados desde que se hizo exigible al obligación, es decir desde el 10 de agosto de la presente anualidad.
2. Posteriormente y ante el silencio del ejecutado en el término de traslado de la demanda, por medio de auto del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto y descrito el párrafo anterior.
3. El mentado auto fue notificado por estado No 156 del 24 de septiembre de 2021 y dentro de los términos de ejecutoria el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición.
4. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Su inconformidad radica en la inconsistencia contenida en los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto FN 353 del 23 de septiembre de 2021, en el sentido que se menciona como parte ejecutante al Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, vocero judicial de la parte actora y recurrente, cuando quien lo es en la realidad procesal, es la joven MARIANA HOYOS, poderdante de aquel.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado y se corrija tal falencia.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 268 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A pesar de detectar el Juzgado en el yerro involuntariamente cometido, es del ritual procesal, resolver todos las solicitudes y recursos formulados por los intervinientes dentro de un asunto puesto en consideración.

Es así como el Juzgado recibirá de manera favorable, los argumentos del apoderado recurrente, toda vez que le asiste razón en advertir que el auto confutado, menciona de manera equivocada en calidad de ejecutante al Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, quien en realidad funge en este pleito como apoderado judicial de la demandante, debiendo expresarse en dicho el proveído objeto de reparo, que la persona beneficiada con las órdenes impartidas es la joven **MARIANA ARIAS HOYOS**, demandante y poderdante del profesional del derecho OCTAVIO HOYOS BETANCUR.

Por las breves razones expuestas, El juzgado repondrá el auto IFN 353 del 23 de septiembre de 2021, para proceder a determinar la persona favor de quien se dirigen las órdenes impartidas en dicho proveído.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto IFN 353 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto, calendado 25/08/2021 en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la joven **MARIANA ARIA SHOYOS**, en contra del señor **JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA**, a continuación del Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria radicado al No 2021-00021-00, por lo que los numerales primero y tercero de dicha decisión quedarán de la siguiente manera:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de agosto de 2021, proferido en el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por la joven **MARIANA ARIAS HOYOS**, en contra del señor **JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA**.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado **JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA**, en favor de la demandante **MARIANA ARIAS HOYOS**, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno, en las que se incluirán como agencias en

derecho la suma de \$100.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

Judicial Superior de la Judicatura
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS	
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021	
ISRALE RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario	

